

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira octubre diecinueve de Dos Mil veinte (19-10-2020).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral acumulado, promovido por la señora **DADIANA RANGEL CHAVEZ e IRLETH PEREZ BRITO** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que hace parte de los expedientes que se encontraban sin digitalizar debido a las restricciones para el ingreso a la sede como consecuencia de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria por el virus Covid 19. Se encuentra pendiente de decisión de aplicación del principio de inembargabilidad de recursos presentados por las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Bancoomeva, y por las EPS SANITAS, COLSANITAS, y la entidad ADRES e información de SEGUROS DEL ESTADO. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTE (19-10-2020).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **DADIANA RANGEL CHAVEZ e IRLETH PEREZ BRITO** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**.
Rad. No. 2018-00195-00.

Procede el despacho a decidir, lo que en derecho corresponda respecto a las diferentes solicitudes elevadas en este asunto, como sigue.

1. Las entidades bancarias y las demás del sector público y privado señaladas con anterioridad, encargadas de la aplicación de los embargos decretados en el presente asunto, pusieron en conocimiento del despacho la naturaleza de inembargabilidad de los bienes perseguidos. Como fundamento, en síntesis, exponen que los dineros que recibe la demandada son recursos que tienen su origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y luego de explicar las fuentes de financiación del susodicho Sistema, y exponer algunas normas y jurisprudencias respecto al tema concluye que los mismos son inembargables.
2. La Administradora de Riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, manifiesta que el despacho no indicó la excepción legal que fundamenta las medidas cautelares decretadas a recursos inembargables razón por la cual se abstiene de aplicar la misma.

Los planteamientos expuestos, se estudiarán y analizarán en forma conjunta por considerar que el punto central de debate es la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuyos argumentos son comunes para ambas partes, ya sea para decretar o levantar los embargos en este asunto.

Como primera medida y en cuanto a lo argüido por el ADRES y las entidades financieras así como las otras entidades del sistema de salud que manejan recursos de este tipo, el despacho considera que razón les asiste en cuanto a que los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones que tienen destinación específica, como la salud, son inembargables. Así lo ha entendido el despacho y en razón a ello en la providencia que decretó la medida dispuso que se exceptuaran los bienes inembargables y que no estuvieran cobijados por la excepción del principio de inembargabilidad señalado por la Corte Constitucional y en esa forma debía aplicarla la entidad destinataria de la orden, entendiéndose que como la solicitud iba dirigida a las diferentes entidades y corporaciones., los recursos que se encontraran en las mismas, si no tenían el blindaje de la inembargabilidad debían ser retenidos, en caso contrario se debía proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que en la providencia mediante la cual se decretó la medida no se discriminó la forma en que debía aplicarse la misma, ya que el embargo de dichos recursos debe hacerse en forma escalonada, valga decir que primeramente se debe acudir a los ingresos corrientes de libre destinación, para luego proceder sobre las cuentas de destinación específica, el despacho en aras de dar mayor claridad a la decisión, modificará en este sentido la orden de embargo, dejándola vigente pero aclarando que se debe proceder primero al embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud.

Acoge así el despacho los criterios plasmados por las altas Cortes en diferentes fallos, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, indicó:

“Al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(1) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**".

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**'

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Así mismo en la sentencia C 313 de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indica en lo pertinente:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia improcedencia de la medida cautelar.

También, como fundamento legal y constitucional para sostener el embargo decretado y proceder a la nueva medida se resaltan algunos pronunciamientos de los superiores jerárquicos de este despacho a saber:

Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, M.P. Dr. Hoover Ramos Salas, dentro del proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por MONICA ESTHER CRESPO ARGOTE contra HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II. de fecha Mayo 27 de 2016, mediante la cual confirmó el auto de primera instancia que a su vez decretó el embargo de los recursos de la entidad demandada. En dicha decisión rememoró lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a algunas reglas de excepción al principio de inembargabilidad, destacando que **"la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepciones tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias"**.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 6 de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello, en la que a su vez evocó lo señalado por dicha Corte en Sentencia 16197-2016 del 9 nov. 2016, y por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, al referirse a las excepciones al principio de inembargabilidad, expuso;

"Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)".

Se destaca que de la lectura del párrafo del artículo 594 del CGP se puede concluir que la regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, pese a su carácter de inembargable.

Sumado a lo expuesto es necesario indicar que en reciente decisión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral adelantado en este Juzgado, promovido por LEIBIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y solidariamente HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA GUAJIRA radicado No. 2012 00061, MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 confirmó la providencia del 4 de julio de 2019 proferida por este Juzgado a través de la cual se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad y en el mismo expuso:

“Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metada sentencia “queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales”, por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca”.

Más adelante, en la misma decisión indica:

“Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido”.

*En el presente asunto, considera el Juzgado que se reúnen los requisitos para aplicar la excepción al principio de inembargabilidad por cuanto está claro que el crédito que se cobra es de **carácter laboral**, primera excepción establecida por La Corte, así mismo la obligación tiene como soporte **una sentencia judicial** ejecutoriada, cumpliéndose así la segunda excepción establecida por dicha Corporación y además las demandantes prestaban sus servicios a unas entidades pertenecientes al Sistema de Salud, por lo tanto es viable aplicar el embargo con las limitaciones correspondientes.*

Con respaldo en las normas citadas, los criterios jurisprudenciales y de acuerdo con los planteamientos expuestos por este Juzgado, el despacho mantendrá vigente la medida cautelar en este caso, con las modificaciones señaladas.

Así las cosas, este Juzgado no dispondrá el levantamiento de la medida, en su lugar se modificará la orden aclarando que se deberá proceder a aplicarla en la forma indicada en líneas atrás, es decir aplicándola en forma gradual, primero sobre los ingresos corrientes o recursos propios de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, luego sobre el rubro para pago de sentencias, y en caso que estos recursos no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, para lo cual se comunicará a las entidades encargadas de darle trámite a la solicitud, aclarando que de todas formas que las entidades deberán abstenerse de aplicar el embargo cuando se trate de recursos que no se encuentren cobijados dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad que señala la Corte Constitucional.

Por lo anterior se oficiará a las entidades bancarias y demás manifestando que se ratifica el embargo decretado con las modificaciones señaladas, para que procedan a darle aplicación en la forma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 2 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

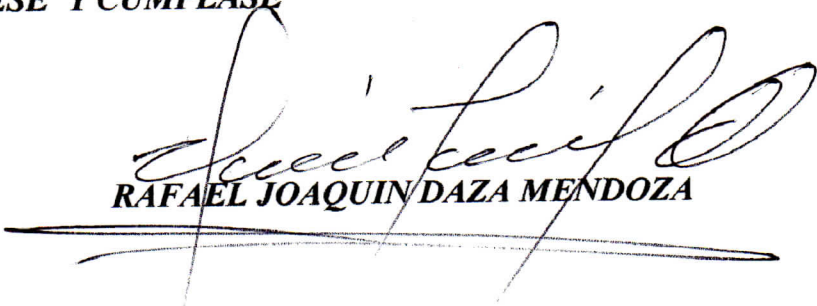
SEGUNDO: MODIFICANSE las órdenes en el sentido de aclarar que la medida aquí decretada se dirige primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa.

TERCERO: Disponer que no se aplicará la medida sobre aquellos recursos que no estén cobijados dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad que señala la Corte Constitucional.

CUARTO: Líbrense los oficios a las entidades correspondientes para que apliquen el embargo en la forma indicada, señalando en el mismo los fundamentos legales y constitucionales para su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira octubre diecinueve de Dos Mil veinte (19-10-2020).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral acumulado, promovido por la señora **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** y **JOSUE REBOLLEDO ANGEL** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que hace parte de los expedientes que se encontraban sin digitalizar debido a las restricciones para el ingreso a la sede como consecuencia de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria por el virus Covid 19. Se encuentra pendiente de decisión de aplicación del principio de inembargabilidad de recursos presentados por las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Bancoomeva, y por las EPS SANITAS, COLSANITAS, y la entidad ADRES e información de SEGUROS DEL ESTADO. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTE (19-10-2020).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** y **JOSUE REBOLLEDO ANGEL** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**.

Rad. No. 2018-00196-00.

Procede el despacho a decidir, lo que en derecho corresponda respecto a las diferentes solicitudes elevadas en este asunto, como sigue.

1. Las entidades bancarias y las demás del sector público y privado señaladas con anterioridad, encargadas de la aplicación de los embargos decretados en el presente asunto, pusieron en conocimiento del despacho la naturaleza de inembargabilidad de los bienes perseguidos. Como fundamento, en síntesis, exponen que los dineros que recibe la demandada son recursos que tienen su origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y luego de explicar las fuentes de financiación del susodicho Sistema, y exponer algunas normas y jurisprudencias respecto al tema concluye que los mismos son inembargables.
2. La Administradora de Riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, manifiesta que el despacho no indicó la excepción legal que fundamenta las medidas cautelares decretadas a recursos inembargables razón por la cual se abstiene de aplicar la misma.

Los planteamientos expuestos, se estudiarán y analizarán en forma conjunta por considerar que el punto central de debate es la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuyos argumentos son comunes para ambas partes, ya sea para decretar o levantar los embargos en este asunto.

Como primera medida y en cuanto a lo argüido por el ADRES y las entidades financieras así como las otras entidades del sistema de salud que manejan recursos de este tipo, el despacho considera que razón les asiste en cuanto a que los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones que tienen destinación específica, como la salud, son inembargables. Así lo ha entendido el despacho y en razón a ello en la providencia que decretó la medida dispuso que se exceptuaran los bienes inembargables y que no estuvieran cobijados por la excepción del principio de inembargabilidad señalado por la Corte Constitucional y en esa forma debía aplicarla la entidad destinataria de la orden, entendiéndose que como la solicitud iba dirigida a las diferentes entidades y corporaciones., los recursos que se encontraran en las mismas, si no tenían el blindaje de la inembargabilidad debían ser retenidos, en caso contrario se debía proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que en la providencia mediante la cual se decretó la medida no se discriminó la forma en que debía aplicarse la misma, ya que el embargo de dichos recursos debe hacerse en forma escalonada, valga decir que primeramente se debe acudir a los ingresos corrientes de libre destinación, para luego proceder sobre las cuentas de destinación específica, el despacho en aras de dar mayor claridad a la decisión, modificará en este sentido la orden de embargo, dejándola vigente pero aclarando que se debe proceder primero al embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud.

Acoge así el despacho los criterios plasmados por las altas Cortes en diferentes fallos, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, indicó:

“Al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(1) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”.

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*’

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Así mismo en la sentencia C 313 de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indica en lo pertinente:

“(…) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia improcedencia de la medida cautelar.

También, como fundamento legal y constitucional para sostener el embargo decretado y proceder a la nueva medida se resaltan algunos pronunciamientos de los superiores jerárquicos de este despacho a saber:

Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, M.P. Dr. Hoover Ramos Salas, dentro del proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por MONICA ESTHER CRESPO ARGOTE contra HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II. de fecha Mayo 27 de 2016, mediante la cual confirmó el auto de primera instancia que a su vez decretó el embargo de los recursos de la entidad demandada. En dicha decisión rememoró lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a algunas reglas de excepción al principio de inembargabilidad, destacando que ***“la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepciones tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.***

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 6 de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello, en la que a su vez evocó lo señalado por dicha Corte en Sentencia 16197-2016 del 9 nov. 2016, y por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, al referirse a las excepciones al principio de inembargabilidad, expuso;

“Una de dichas excepciones es la concerniente con “la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (…)”.

Se destaca que de la lectura del párrafo del artículo 594 del CGP se puede concluir que la regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, pese a su carácter de inembargable.

Sumado a lo expuesto es necesario indicar que en reciente decisión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral adelantado en este Juzgado, promovido por LEIBIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y solidariamente HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA GUAJIRA radicado No. 2012 00061, MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 confirmó la providencia del 4 de julio de 2019 proferida por este Juzgado a través de la cual se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad y en el mismo expuso:

“Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metada sentencia “queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales”, por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca”.

Más adelante, en la misma decisión indica:

“Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido”.

*En el presente asunto, considera el Juzgado que se reúnen los requisitos para aplicar la excepción al principio de inembargabilidad por cuanto está claro que el crédito que se cobra es de **carácter laboral**, primera excepción establecida por La Corte, así mismo la obligación tiene como soporte **una sentencia judicial** ejecutoriada, cumpliéndose así la segunda excepción establecida por dicha Corporación y además la demandante prestaba sus servicios a unas entidades pertenecientes al Sistema de Salud, por lo tanto es viable aplicar el embargo con las limitaciones correspondientes.*

Con respaldo en las normas citadas, los criterios jurisprudenciales y de acuerdo con los planteamientos expuestos por este Juzgado, el despacho mantendrá vigente la medida cautelar en este caso, con las modificaciones señaladas.

Así las cosas, este Juzgado no dispondrá el levantamiento de la medida, en su lugar se modificará la orden aclarando que se deberá proceder a aplicarla en la forma indicada en líneas atrás, es decir aplicándola en forma gradual, primero sobre los ingresos corrientes o recursos propios de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, luego sobre el rubro para pago de sentencias, y en caso que estos recursos no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, para lo cual se comunicará a las entidades encargadas de darle trámite a la solicitud, aclarando que de todas formas que las entidades deberán abstenerse de aplicar el embargo cuando se trate de recursos que no se encuentren cobijados dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad que señala la Corte Constitucional.

Por lo anterior se oficiará a las entidades bancarias y demás manifestando que se ratifica el embargo decretado con las modificaciones señaladas, para que procedan a darle aplicación en la forma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: *RATIFICAR la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 2 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.*

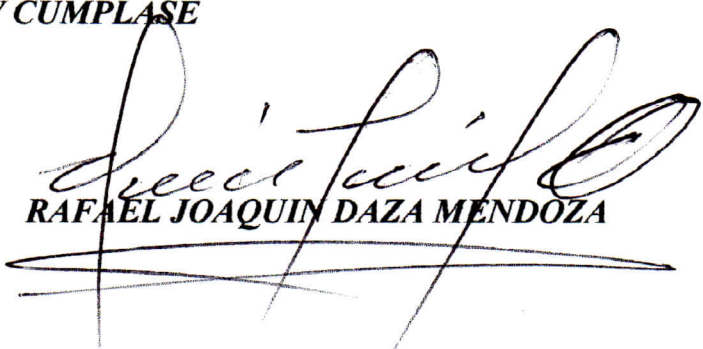
SEGUNDO: *MODIFICANSE las órdenes en el sentido de aclarar que la medida aquí decretada se dirige primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa.*

TERCERO: *Disponer que no se aplicará la medida sobre aquellos recursos que no estén cobijados dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad que señala la Corte Constitucional.*

CUARTO: *Líbrense los oficios a las entidades correspondientes para que apliquen el embargo en la forma indicada, señalando en el mismo los fundamentos legales y constitucionales para su procedencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de octubre de dos mil veinte (19 -10-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ENSO ENRIQUE OJEDA BRITO** contra la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA E.S.P.**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día 25 de marzo del año en curso a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (19-10-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ENSO ENRIQUE OJEDA BRITO** contra la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA E.S.P.**

RAD. No. 2019 – 00052-00.

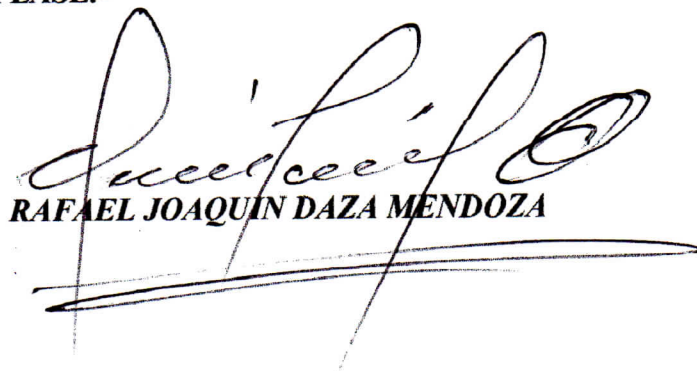
Este Despacho tenía previsto para el día 25 de marzo a las 9:00 de la mañana celebrar audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; señálese el día nueve de marzo de dos mil veintiuno (9- 03- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve de octubre de dos mil veinte (19 -10-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LIBARDO BARBOSA PADILLA** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día 31 de marzo del año en curso a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (19-10-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIBARDO BARBOSA PADILLA** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2018 – 00054-00.

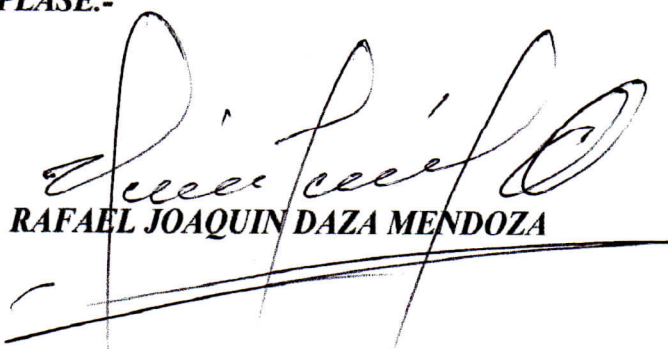
Este Despacho tenía previsto para el día 31 de marzo a las 9:00 de la mañana celebrar audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; señálese el día once de marzo de dos mil veintiuno (11-03- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA